

funcionando en forma análoga a los servicios de los muelles del puerto.

Tercero. Con arreglo a lo establecido en los artículos 45 y 48 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, los despachos podrán realizarse directamente los respectivos cargadores o exportadores y los Agentes de Aduanas adscritos a la Aduana de Almería, mientras subsista la presente habilitación.

Cuarto. La documentación de despacho será presentada con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias y concordantes. Los despachos se efectuarán por vagones completos, que serán precintados, ultimándose los despachos por los servicios de Aduanas en forma reglamentaria y haciéndose constar en cada factura de exportación el número del vagón y el de precintos colocados.

En cada factura principal y duplicada se estampará el sello de admitido por los servicios del SOIVRE, como trámite previo a la ultimación de la misma, e igualmente se unirán los ejemplares del certificado fitosanitario. La factura, duplicada, llevará adherido un volante, sujeto a modelo, en el que se reseñará el número de la factura de exportación a que corresponde y el del vagón conductor. Dichas facturas duplicadas, con los referidos talones unidos, se entregarán al Jefe de Tren, quien firmará el recibo en las principales respectivas.

La Aduana de Almería habilitará las correspondientes carpetas, sujetas a modelo, en las que se incluirán las facturas principales, numeradas, cada día.

Los impuestos de transporte y fitopatológico se liquidarán por los interesados en cada carpeta, valiéndose de la hoja liquidatoria para el impuesto de transportes y del documento sujeto a modelo que se establecerá para la liquidación del fitopatológico.

Tanto las liquidaciones como los ingresos se llevarán a efecto al término de la jornada.

Diariamente comunicará por telegrafo dicha Aduana a las correspondientes de salida los números de los vagones, clase de mercancía que transportan y precintos que lleva cada uno de ellos.

Las Aduanas de salida comprobarán el estado de los precintos, pudiendo sus administradores disponer discrecionalmente la comprobación de contenido de algunos vagones. Ultimada la exportación se devolverán, debidamente cumplimentados, a la Aduana de Almería los talones adheridos a las facturas duplicadas, las que quedarán en la Aduana de salida, uniéndose aquéllos por la antes citada Aduana a las facturas principales para su remisión en índice.

Quinto.—Estas operaciones quedan sujetas en su caso a las penalidades establecidas en los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas.

Sexto.—Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

ORDEN de 9 de mayo de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los vinos espumosos, durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 1 de abril de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Subgrupo de Vinos Espumosos, integrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los vinos espumosos, durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 29 de abril de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, Subgrupo de Vinos Espumosos, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional —sin incluir la provincia de Navarra— y afectando a los contribuyentes relacionados en el Censo que la Agrupación indicada acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día, y de cuyo censo han sido baja las renunciaciones presentadas en plazo reglamentario.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Alcanza este Convenio todas las elaboraciones de vinos espumosos sujetas a tributar por el Impuesto General sobre el Gasto.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo y deducidos los renunciantes, y los que radiquen en la provincia de Navarra, es de cincuenta y un millones quinientas mil pesetas (51.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la parte correspondiente a productos importados, ni tampoco la que afecta a las exportaciones. Por tanto, en estas últimas, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados, en régimen normal de exacción, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyentes acogidos al Convenio se determinará distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cuota convenida, según los índices básicos y de corrección siguientes:

Índices básicos:

a) Equipo industrial de las instalaciones representado por los siguientes elementos:

Número de pupitres, para los «vinos de cava».

Capacidad de las cubas para los vinos «vasto cerrados».

Consumo de CO₂ para los vinos gasificados.

b) Precios medios de los productos obtenidos en los indicados procesos de elaboración.

c) Productores fijos o eventuales que las empresas tengan dedicados a la elaboración de los productos convenidos.

d) Cosechas propias y adquiridas para la elaboración de sus productos.

Índices correctores:

a) Cuantía de las exportaciones.

b) Existencias de artículos terminados y en curso de elaboración.

c) Valoración y prestigio de las marcas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenios se constituirá, dentro de la Agrupación una Comisión ejecutiva, que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe segundo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe undécimo de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe undécimo de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe octavo de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.